

Corte Suprema, 21 de junio de 2016

Rol N°	17718-2015
Recurso	Casación en el fondo
Resultado	Acogida
Ministros	Ministros: Sres. Ricardo Blanco H., señoras G.A.C.R., A.M.S., señores C.C.F., y J.D.O
Voces	Divorcio como causal de desafectación de bien familiar.
Normativa relevante	Artículo 145 del Código Civil.

Resumen

Por sentencia de fecha 23 de julio de 2015 e tribunal de primera instancia acogió la demanda interpuesta y declaró la desafectación del inmueble ubicado en calle P.G.S.N.º 133, comuna de Quilicura, Santiago, previamente declarado bien familiar, por encontrarse disuelto el matrimonio con la demandada, por causa de divorcio. Posteriormente la demandada apela la sentencia de primera instancia y con fecha 24 de agosto de 2015 la Corte de Apelaciones de Santiago confirma el fallo de primera instancia.

En vista de aquello, la demandada deduce recurso de casación en el fondo ya que estima infringidos los artículos 145 del Código Civil y 32 de la Ley 19.968; y por ende solicita se invalide el fallo singularizado, dictándose uno de reemplazo que revoque la resolución del juzgado de la instancia y desestime la demanda.

El recurso de casación en el fondo fue acogido ya que los análisis reflejan de manera nítida cómo se incurrió en error al accederse a privar a la vivienda que sirve de residencia a la demandada e hija, de su carácter de bien familiar.

Ello conlleva conculcación del artículo 145 inciso tercero del Código Civil, en relación con la primera oración de su párrafo segundo.

Hechos

2º- Son hechos indiscutidos que A. contrajo matrimonio con K. el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, bajo el régimen de separación de bienes; que engendraron una hija; que durante la vigencia del matrimonio, en la causa Rit C-3.051- 2.008 del Tercer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la singularizada propiedad del actor fue declarada bien familiar; que el doce de junio de dos mil doce, en la causa Rit C-1.236-2.012 del mismo tribunal, se sentenció el divorcio de las partes; y que actualmente la demandada habita el inmueble junto a la hija.

Cuestión jurídica

3º- La recurrente alega infringido el artículo 145 del Código Civil, fundada en que al dictarse la sentencia impugnada no se habría considerado que la finca en cuestión era la residencia principal de la familia. Se apoya -sin señalarlo expresamente- en los fundamentos plasmados en el voto de minoría del fallo de alzada, en el sentido que puede desafectarse un bien familiar

por término del vínculo matrimonial únicamente en la medida que el actor acredite que el inmueble ha dejado de estar destinado al fin que exige la ley.

Decisión

4°- El inciso segundo del artículo en análisis dispone que “El cónyuge propietario podrá pedir al juez la desafectación de un bien familiar, fundado en que no está actualmente destinado a los fines que indica el artículo 141, lo que deberá probar. En este caso, el juez procederá en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 141.”, disposición ésta según la cual “El inmueble de propiedad de cualquiera de los cónyuges que sirva de residencia principal de la familia, y los muebles que la guarnecen, podrán ser declarados bienes familiares y se registrarán por las normas de este párrafo, cualquiera sea el régimen de bienes del matrimonio.”

Luego, en su inciso final, el citado artículo 145 plantea que “Igual regla se aplicará si el matrimonio se ha declarado nulo, o ha terminado por muerte de uno de los cónyuges o por divorcio. En tales casos, el propietario del bien familiar o cualquiera de sus causahabientes deberá formular al juez la petición correspondiente.”;

5°- La institución de los bienes familiares, regulada en el Párrafo 2° Título VI del Libro I del Código Civil, tiene por finalidad dar protección al núcleo familiar, asegurándole la mantención de la vivienda que le sirve de residencia principal o los bienes que la guarnecen, imponiendo para ello ciertas limitaciones al cónyuge propietario.

El fin del matrimonio no implica el cese del presupuesto de hecho que ha originado la necesidad de protección y, por tanto, la declaración de bien familiar. De ahí que la desafectación -en la especie como hipotética derivación del divorcio de las partes proceda solamente si la cosa no se encuentra destinada a los fines descritos en el artículo 141, asunción ésta que se ve corroborada por la terminología que emplea el introito del inciso tercero del artículo 145 del estatuto privatista, al disponer que “Igual regla...”;

6°- Si bien el matrimonio entre el señor A. y la señora K. está hoy disuelto, no viene establecido que la cosa de que se trata haya dejado de ser la residencia principal de la familia, lo que hace que el actor no dé cumplimiento al mandato del artículo 145 del Código Civil, en el sentido de acreditar dicha situación.

A este respecto, no hace falta insistir en el carácter estrictamente jurídico del recurso de casación en el fondo, que impide revisar los hechos que los sentenciadores han tenido por acreditados.

La impugnación va contra la facticidad a la que se aplicó el derecho, lo que desde luego la aborta;

7°- Ciertamente es, sin embargo, que el libelo recursivo considera vulnerado, además, el artículo 32 de la Ley 19.968, definitorio del régimen probatorio aplicable en esta clase de contencioso. Con todo, prácticamente se queda en su sola mención o enunciado, sin explicar cuál o cuáles de sus contenidos el fallo obvia ni la forma como ello ocurre.

Entonces, el recurso no acata el imperativo del artículo 772 del Código de Procedimiento Civil que, claro está, reviste una exigencia de careta formal, pero con una significación trascendente a los propósitos del resorte invalidador, como lo es la de emplazar al supremo tribunal en términos precisos, sin dejar entregados a su criterio contralor los aspectos que pudieren engendrar la posible anulación.

8°- Sin ánimo de injerir en el plano de la circunstancialidad fáctica que, conforme dicho, está vedado en esta sede extraordinaria, fluye del discursivo que la propiedad está habitada por la ex cónyuge e hija matrimonial; en la demanda el pretendiente señala como domicilio de su contradictora el de calle P.G.S.N.° 133, comuna de Quilicura, Santiago y acoda su solicitud en la intención de vender ese inmueble para cubrir sus deudas y “Sin duda alguna entregar también otro lugar de vivienda para mi hija menor de edad.”;

9°- Los análisis que anteceden reflejan de manera nítida cómo se incurrió en error al accederse a privar a la vivienda que sirve de residencia a la demandada e hija, de su carácter de bien familiar.

Ello conlleva conculcación del artículo 145 inciso tercero del Código Civil, en relación con la primera oración de su párrafo segundo.

Consideraciones sobre la base de las cuales se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Eduardo Javier Torres Zuñiga, en representación de A.E.K.S., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago el veinticuatro de agosto de dos mil quince, pasando a dictarse, sin nueva vista, el fallo de reemplazo que corresponde.

Comentarios

De lo anterior es posible concluir que el solo hecho de haberse divorciado las partes, no implica que se cumpla con la causal para solicitar la desafectación del inmueble previamente declarado bien familiar, sino que debe además cumplir con un requisito adicional, esto es, haber dejado el inmueble de cumplir con el fin asociado a la institución de bien familiar, el que se encuentra claramente descrito en el artículo 141 del Código Civil. Es así como se requiere que los cónyuges se hayan divorciado, pero además que el inmueble deje de servir como residencia principal de la familiar, lo que no ocurre en este caso al encontrarse la madre viviendo en él con su hija menor de edad.